

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GERARDO AGUDELO VARGAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501520190017701
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 108 del 31 de mayo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	RELIQUIDACIÓN PENSION DE VEJEZ: por IBL con inclusión todas las semanas cotizadas.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver la **CONSULTA** de la sentencia No. 149 del 05 de junio de 2020, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso adelantado por el señor **GERARDO AGUDELO VARGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001310501520190017701**.

AUTO No. 573

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **GERARDO AGUDELO VARGAS**, reajustar la pensión de vejez a partir de la causación el 31 de abril de 2014, el reconocimiento de la mesada adicional de diciembre y la indexación de las sumas retroactivas, costas y agencias

en derecho.

Informan los **hechos** de la demanda que el señor **GERARDO AGUDELO VARGAS**, cotizó 1815.29 semanas en toda la vida laboral, que para el 02 de julio de 2014 pide reconocimiento de la prestación, la que fue resuelta con Resolución GNR 247896 del 07 de julio de 2014, concediendo la pensión de vejez, con un IBL de \$997.952, se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% para una mesada inicial de \$862.157, respecto de una densidad de 1.506 semanas cotizadas, echando de menos 309.29 no incluidas en el cálculo de Colpensiones y los salarios de los últimos años.

Que el 11 de septiembre de 2014 eleva solicitud de reliquidación con inclusión de todas las semanas cotizadas y el IBC real de los últimos años, sin que haya sido atendida por la entidad de seguridad social.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y manifestando no constarle otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No.149 del 05 de junio de 2020, en la que resolvió: "*PRIMERO: DECLARAR no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por COLPENSIONES. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a GERARDO AGUDELO VARGAS, la suma de \$377.195, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas y liquidadas desde julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2020, suma que deberá ser indexada al momento de su pago. Se ordena seguir pagando la mesada pensional de julio de 2020, la suma de \$1.130.402, a razón de 13 mensualidades al año. TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos en salud sobre el retroactivo aquí declarado. CUARTO: COSTAS a cargo de*



COLPENSIONES, como agencias en derecho CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo del demandado y en favor del demandante. QUINTO: En el evento de no ser apelada será objeto de CONSULTA, como quiera que fue adversa a los intereses de COLPENSIONES."

Como fundamento de su decisión manifestó que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/1993, como quiera que si bien a la entrada en vigor de dicha norma, al 01 abril de 1994, no contaba con más de 40 años sí tenía más 15 años cotizados y no resulta afectado en su derecho por el acto legislativo 01 de 2005, para extender el beneficio, pues para julio de 2015 tenía más de 1351 semanas cotizadas.

Al no presentarse recurso por los apoderados de las partes, quienes expresaron estar conformes con la decisión, se remite en consulta en favor de la entidad de seguridad social obligada al pago.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se presentaron los Alegatos de Conclusión por **la parte demandada Colpensiones**, quien manifestó: "*solicito que, se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del circuito de Cali, toda vez que, es preciso traer a colación lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al caso sub examine por cuanto regula el ingreso base para liquidar las pensiones de las personas que, como el actor, están cobijadas por el régimen de transición. (...) El ingreso base de liquidación que, se debe calcular es por la opción establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, "el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión". Lo anterior, por cuanto al actor le hacían falta más de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, y por cuanto las cotizaciones que efectuó en toda su vida laboral no superan las 1.250 semanas."*

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 108

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: 1)

Que el señor **GERARDO AGUDELO VARGAS**, cumplió la edad de 60 años el **24 de junio de 2014** (fl.5); **2)** Que por haber solicitado el reconocimiento pensional en 02 de julio de 2014, le fue concedida la prestación mediante Resolución GNR 247896 de 07 de julio de 2014, con base en 1506 semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2012, con del Decreto 758 de 1990, y un IBL de \$957.952, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% para una primera mesada de \$862.157, a partir del 01 de julio de 2014 (fl. 20-25); **3)** Que solicita reliquidación de la pensión el 11 de septiembre de 2017 (fl. 6); **4)** Que mediante Resolución SUB 211317 del 28 de septiembre de 2017, le fue negada la reliquidación, con 1811 semanas cotizadas, un IBL DE \$957.233 que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, obtiene una mesada en la suma de \$861.510, por ser inferior a la reconocida con anterioridad. **5)** Que la demanda se presenta el 06 de diciembre de 2018 ante los juzgados de pequeñas causas (fl. 2), siendo remitido por competencia el 05 de abril de 2019 (fl.38)

Conforme a las anteriores premisas, **el problema jurídico** que se plantea la Sala se centra en determinar, si le asiste derecho al señor **GERARDO AGUDELO VARGAS** a la reliquidación de la pensión de vejez por IBL por incremento de semanas, con aplicación del promedio de los últimos 10 años o toda la vida laboral.

Ello es así por cuanto en el presente asunto que se conoce en consulta no se encuentra controvertido que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, bajo la égida del régimen de prima media administrado por Colpensiones.

La Sala defiende las siguientes tesis: 1) Que para el cálculo del IBL del señor **GERARDO AGUDELO VARGAS** debe aplicarse la regla general prevista en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el IBL más favorable; **2)** Que le asiste derecho a percibir 13 mesadas anuales.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Régimen de Transición y cómputo de semanas:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispuso un régimen de transición pensional para aquellos hombres que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen de seguridad social, acreditaran 40 o más años de edad o más de 15 años de servicios cotizados, con el fin de permitirles acceder a la pensión de vejez con la condiciones y requisitos establecidos en el régimen anterior; como ésta es la disposición que solicita el demandante, se ha de verificar si en el caso concreto se cumplen los requisitos.

Observado el expediente se tiene que el señor **GERARDO AGUDELO VARGAS** nació el 24 de junio de 2014 (fl. 3), lo que quiere decir que al 1º de abril de 1994 contaba con 38 años, por lo cual no cumple el requisito de edad.

Ahora bien, revisado la historia laboral aportada en el expediente digital, se encuentran acreditadas por el actor **1.815.29** semanas cotizadas en toda su vida laboral, comprendidas entre el **09 de abril de 1973 y el 31 de julio de 2014** en calidad de trabajador dependiente e independiente. Igualmente se observan algunos ciclos simultáneos en los años 2011 y 2012, que si bien no suman en tiempo si incrementan el IBC.

Del conteo de semanas elaborado, se observa que el demandante logró completar acreditar un total de **782.57 semanas** cotizadas al 01 de abril de 1994, densidad que le permite ser beneficiario del régimen de transición, puesto que supera los 15 años de aportes para esa calenda.

Respecto a la aplicación de las reglas y limitaciones previstas en el Acto legislativo 01 de 2005, al demandante no le enerva el derecho, por cuanto al 25 de julio de 2005 ya había acumulado una densidad de 1.351,71 semanas cotizadas y

estaba pendiente sólo de alcanzar la edad de 60 años, lo que ocurrió el 24 de junio de 2014.

En consecuencia, de lo anterior se efectuará el cálculo del IBL solicitado con la regla general prevista en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, y por tal razón la Sala entrará a verificar si el IBL fue correctamente liquidado, con aplicación de la tasa de reemplazo reconocida por Colpensiones y que corresponde a la máxima contemplada en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Revisada la historia laboral más actualizada aportada en el expediente digital, que corresponde al 14 de junio de 2019, se encuentran acreditadas **1.815,29** semanas cotizadas por el actor, exclusivamente a la pasiva en su vida laboral, desde el **09 de abril de 1973** interrumpidamente hasta **31 de julio de 2014**, en calidad de trabajador dependiente.

Adicionalmente se tiene cotizaciones dobles en los siguientes ciclos: junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, así como febrero y marzo de 2012, que como se indicó, son útiles para incrementar el ingreso base de cotización.

Con base en lo anterior, procede la Sala a calcular el ingreso base de liquidación del señor **GERARDO AGUDELO VARGAS**, teniendo en cuenta los salarios reportados en la historia laboral, los cuales se indexan al 24 de junio de 2014, con base en el IPC nacional ponderado

La Sala encuentra un total de 12.707 días laborados en tiempos privados durante toda la vida laboral del actor, que equivalen a 1.815,29 semanas, las cuales se cotizaron entre el 09 de abril de 1973, interrumpidamente hasta el 30 de junio de 2014, por cuanto el reconocimiento de la prestación data del 01 de julio de 2014.

Ahora bien, lo solicitado el cálculo con el IBL con inclusión de todas las cotizaciones efectuadas, que por razón de la densidad y en aplicación del art. 21, Ley 100 de 1993, al superar 1250 semanas cotizadas, permite seleccionar el más favorable

entre las opciones de los últimos 10 años y toda la vida, con la tasa de reemplazo reconocida por Colpensiones del 90%, encontrando lo siguiente:

- El IBL de toda la vida laboral es \$817.570, que al aplicar la tasa del 90% arroja una primera mesada en cuantía de \$735.813, suma inferior a la reconocida en sede administrativa y judicial.
- El IBL con el promedio de los últimos 10 años, corresponde a \$1.029.598, que al aplicar la tasa del 90%, se obtiene como monto de la primera mesada la suma de \$926.638, la que es superior a la reconocida en sede administrativa y judicial, pero, como el proceso se conoce en consulta en favor de la entidad de seguridad social, y la parte actora expresamente manifestó que estaba conforme con lo resuelto, razón para no presentar oposición alguna, habrá de confirmarse lo resuelto por el a quo.

Debe recordarse que la prestación reconocida en sede administrativa se tiene que en la Resolución GNR 247896 de 07 de julio de 2014, con base en 1506 semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2012, y un IBL de \$957.952, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% para una primera mesada de \$862.157, a partir del 01 de julio de 2014 (fl. 20-25)

Ahora bien, con respecto a la mesada pensional reconocida en la sentencia consultada, el a quo indicó que el IBL obtenido con el promedio de cotizaciones de toda la vida fue \$801.611, resultando más favorable con respecto al IBL de los últimos 10 años cotizados el cual ascendió a \$962.604, y que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, le permite obtener una primera mesada por valor de \$866.344 para el año 2014, calculando las diferencias y ordenando el pago del retroactivo, por lo que se confirmará la decisión, atendiendo, como se explicó que la consulta se surte en favor de Colpensiones y modificar la condena haría más gravosa la situación para la entidad de seguridad social.

Previo a definir el monto del **retroactivo por diferencias pensionales**, es



preciso estudiar la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada; para ello se tendrá en cuenta la fecha en que se presentó la correspondiente reclamación administrativa y la demanda.

Al respecto, los artículos 151 del CPT y 488 del CST prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabiliza periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad. De manera que, efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, más no respecto de las posteriores por cuanto aún no se han causado. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas. Sentencias 26506 del 31 de mayo de 2007, SL 794-2013 y SL 10261-2017.

En el presente caso, el derecho se hizo exigible el 24 de junio de 2014, la solicitud se presenta por primera vez el 02 de julio de 2014, siendo reconocida la prestación en GNR 247896 de 07 de julio de 2014, a partir del 01 de julio de 2014 y cuya notificación personal se surtió el 23 de julio de 2014 (fl. 19).

Posteriormente eleva petición para obtener la reliquidación la pensión, el 11 de septiembre de 2017 (fl.6), esta solicitud de reliquidación fue resuelta negativamente mediante Resolución SUB 211317 del 28 de septiembre de 2017 (carpeta administrativa)

La demanda se presenta el 06 de diciembre de 2018 ante los juzgados de pequeñas causas (fl. 2), siendo remitida por competencia el 05 de abril de 2019 (fl.38), por consiguiente, se tiene que han quedado cobijadas por el fenómeno prescriptivo las diferencias no reclamadas con anterioridad al 11 de septiembre de 2014, lo que da lugar a modificar la condena por retroactivo.

En este caso se reconocen 13 mesadas al año, por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio del año 2011 (parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005).

Así las cosas, el retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **11 de septiembre de 2014 y el 30 de abril de 2021** asciende a la suma de **\$427.872**; y a partir del 01 de mayo de 2021, deberá continuar pagándose una mesada en cuantía de **\$1.148.602**, sin perjuicio de los reajustes legales.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud.

Para que sean parte integrante de esta decisión se anexan las tablas de liquidación.

Procede la **indexación** de las condenas, con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo y hasta la fecha de su pago efectivo.

Sin **COSTAS** en consulta, las de primera a cargo de la vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo segundo de la consultada Sentencia No. 149 del 05 de junio de 2020, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de ordenar el pago del retroactivo por la suma de \$427.872 y se ordena continuar pagando una mesada en cuantía de \$1.148.602 a partir del 01 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin COSTAS en consulta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Código de verificación:

528847083743db3a2795a317d7242ed5e20b981d645d45a4e9c82764761ed8

3c

Documento generado en 26/05/2021 04:52:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>